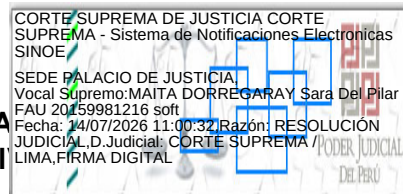




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 09:19:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:26:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:49:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 17:23:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 10:47:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la solicitud de extradición activa presentada

Se ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas del Tratado de Extradición con la República Argentina y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, la solicitud de extradición evaluada deviene en procedente.

Lima, diez de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: la solicitud de extradición

activa formulada por la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 1), dirigida a las autoridades competentes de la República Argentina, respecto al ciudadano peruano **Divini Johnny Ríos Echevarria**, a efectos de que sea juzgado por las autoridades peruanas en el proceso que se le sigue por los delitos de robo agravado (en grado de tentativa), en agravio de Orlando Curi Quispe, y de banda criminal, en agravio de la sociedad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

ANTECEDENTES

I. Alcances de la extradición activa

Primero. La extradición, como institución jurídica que interesa al derecho internacional, al derecho penal y al derecho procesal, presenta varios alcances que es de rigor puntualizar.

1.1. La extradición debe ser entendida como un acto de cooperación jurídica internacional o un acto de cooperación interestatal que se encuentra en estrecha relación con la aplicación de la ley penal en el espacio. En tal virtud, un Estado (denominado requerido) pone a un individuo, que se encuentra en su territorio, a disposición de otro Estado que lo ha solicitado (denominado requirente), para su

enjuiciamiento o para el cumplimiento de la condena (si ha sido condenado).

- 1.2. El fundamento de esta institución radica no solo en el interés de los Estados en que el delito no quede impune, sino en no crear lugares de refugio para aquellos individuos que delinquen. Existen razones tanto jurídicas —auxilio internacional en la lucha contra el delito— como de índole práctica —solidaridad y ayuda mutua en la represión de la delincuencia y el interés común de los Estados en la tutela del orden jurídico—.
- 1.3. En el presente caso, se trata de una extradición activa, promovida por el Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual insta a que nuestro país solicite a las autoridades competentes de la República Argentina la entrega del ciudadano peruano **Divini Johnny Ríos Echevarria**, a efectos de que sea juzgado por las autoridades peruanas en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de robo agravado (en grado de tentativa), en agravio de Orlando Curi Quispe, y de banda criminal, en agravio de la sociedad.
- 1.4. La fuente de la extradición no solo es la Constitución, sino el tratado y, en su defecto o falta del tratado, el principio de reciprocidad. Por otro lado, la ley interna se aplicará en todo lo que no disponga en especial el tratado y obviamente que no se oponga de manera flagrante a este. Desde la perspectiva del derecho de los tratados, es importante tener presente, primero, lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de estos, y teniendo en cuenta su objetivo y fin”; y, segundo, el principio de ayuda jurídica recíproca, por el cual se debe facilitar o promover la presencia o la disponibilidad de las personas reclamadas.

1.5. Se debe resaltar que el procedimiento de extradición activa es de carácter auxiliar. Si bien surge como presupuesto de un proceso penal declarativo en trámite, o ya concluido, con sentencia firme, tiene una autonomía procesal evidente (no tiene como objetivo la declaración de culpabilidad de un imputado y, en consecuencia, si correspondiera, la imposición de una sanción penal). El procedimiento de extradición parte o tiene como presupuesto, desde luego, las actuaciones del proceso penal declarativo (debe existir un proceso jurisdiccional penal); pero, desde los tratados y la ley, está sometido a regulaciones típicas en orden a la concreción de la cooperación judicial internacional, específicamente a lograr que una persona que se encuentre en otro país sea entregada al país que la requiera para que sea juzgada o para que cumpla con la sanción penal impuesta.

II. Fundamentos

Segundo. La solicitud de extradición, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 518 del Código Procesal Penal, debe contener una descripción del hecho punible con mención expresa de la fecha, el lugar, las circunstancias de su comisión, la identificación de la víctima y la tipificación legal que corresponda.

Tercero. Bajo esa línea de argumentación, al reclamado **Divini Johnny Ríos Echevarria** se le sigue el proceso judicial por los siguientes hechos —a la letra—:

El 22 de marzo del 2017 a las 17 58 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Orlando Curi Quispe, se encontraba ubicado en el frontis de la agencia del banco de Crédito del Perú ubicado en el cruce de la cuadra 7 de la av. Augusto Pérez Aranibar (ex. Av. Del Ejecito) con la calle Ignacio Merino en el distrito de Miraflores, aparecieron tres motocicletas con dos ocupantes cada una, conforme a la información recabada por la policía y las visualizaciones registradas por las cámaras de

la zona, se logró determinar que la primera motocicleta funcionó como agente distractor, la misma que era conducido por el requerido DIVINI JOHNNY RIOS ECHEVARRIA alias "Divini o Dirving" de la cual descendió el sentenciado Arnold Ricardo Cerdeña Romero para comprar al agraviado la suma de 10 dólares americanos, tras lo cual aparecen las otras dos motocicletas conducidas por el sentenciado Renzo Paolo Carpio Galloso y el sujeto conocido como "Huaroc", quienes trasladaron a los sentenciado Jordán Enrique Reyna Huayas alias "Jordan o Blanco" y Michael Douglas López Noriega alias "Michael", respectivamente, siendo éstos dos últimos quienes se acercaron al agraviado Orlando Curi Quispe portando armas de fuego, para robarle el dinero, pero al percatarse que éste tenía un arma de fuego y que trataba de huir, con dirección al estacionamiento del restaurante "Puerto Marisko ubicado en la calle Ignacio Merno con dirección a su vehículo intervino uno de los agentes para empujarlo, provocando que cayera al suelo, mientras lo apuntaban con sus armas de fuego, efectuando disparos directos al cuerpo del agraviado, pese a ello no lograron arrebatarle el dinero que portaba, debido a la resistencia que opuso, así como la aparición del efectivo policial Luis Felipe Legua Quispe quien persiguió a uno de los agentes, logrando la intervención de la persona identificada como Jordán Enrique Reyna Huayas alias "Jordan", mientras que sus cómplices lograban darse a la fuga, es el caso que el agraviado pese a sus lesiones se levantó y retornó al frontis del Banco de Crédito, luego se dirigió a su vehículo y permaneciendo consciente por unos segundos, hasta que finalmente cayó, siendo trasladado a la Clínica Angloamericana en el distrito de San Isidro, lugar donde falleció debido a la hemorragia interna y traumatismo toraxo abdominal a causa de los proyectiles de armas de fuego, que luego de las investigaciones policiales el 25 de marzo del 2017 personal policial de la Comisaria de la Perla intervino al sentenciado Arnold Ricardo Cerdeña Romero, igualmente el 26 de marzo de ese mismo año, personal de la DEPINCRI- Miraflores- San Isidro intervino al sentenciado Oscar Alberto Blancas Castilla quien proporcionó información acerca de la participación de Paolo Morales Rojas alias "lobo", en los ilícitos conjuntamente con Michael Douglas López Noriega alias "Michael", el requerido DIVINI JOHNNY RIOS ECHEVARRIA alias "Divini o Dirving" y Renzo Paolo Carpio Galloso, todos ellos conformarían la Banda Criminal que perpetró los hechos materia de investigación.

Cuarto. El proceso penal instaurado contra el extraditable tiene como número de expediente el 2196-2017. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (folio 222) el Cuarenta Juzgado Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó prisión preventiva contra el requerido, y ordenó su ubicación y captura. Posteriormente, el representante del Ministerio Público mediante dictamen del quince de noviembre de dos mil diecisiete formuló acusación en contra del requerido (folio 285). En atención a ello, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel emitió el auto de enjuiciamiento y dispuso la reserva del proceso contra Divini Johnny Ríos Echevarría, renovándose las órdenes de captura (folio 320), situación que se reiteró en la sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho (folio 340).

Quinto. Mediante Oficio n.º 6427-2026-COMOPPOL.PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL L-DEPINPRO (folio 401), el jefe de la Oficina Central Nacional Interpol Lima informó al jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación la detención del ciudadano peruano **Divini Johnny Ríos Echevarría**, quien se encuentra retenido y registra una nota roja con número de control A-5755/7-2022.

Sexto. Por ello, la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 1), mediante resolución del diecisiete de junio de dos mil veintiséis, solicitó la extradición activa de **Divini Johnny Ríos Echevarría**.

Séptimo. La acción delictiva y su resultado, atribuidas al requerido, han tenido lugar íntegramente en el territorio nacional. Las conductas ilícitas atribuidas al requerido son robo agravado, previsto en el artículo 188, concordante con el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo

normativo; asimismo, el delito de banda criminal —tipificado en el artículo 317-B del Código Penal—. Por su parte, en la legislación penal de la República Argentina, ello se encuentra regulado en los artículos 164 y 210 del Código Penal. En consecuencia, se tendría por superado el principio de la doble incriminación.

Octavo. En cuanto a la prescripción, tenemos que el delito de robo agravado está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, mientras que el de banda criminal está sancionado con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Por ello, y considerando que los hechos ilícitos datan del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, se colige que la acción penal aún no ha prescrito.

Noveno. La identidad del extraditable se encuentra claramente detallada en la solicitud de extradición, con la siguiente información: nacionalidad peruana, identificado con documento nacional de identidad n.º 47844850, nacido el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos y de estado civil soltero, entre otros datos personales (folio 1).

Décimo. Las relaciones internacionales de extradición entre la República Argentina y la República del Perú se encuentran reguladas en el tratado suscrito por ambas partes el once de junio de dos mil cuatro y veinte desde el diecinueve de julio de dos mil seis; asimismo, el procedimiento interno de la extradición está regulado en el artículo 525 y siguientes del Código Procesal Penal.

Undécimo. En el presente caso, los requisitos que dan lugar a la extradición se cumplen, pues:

- 11.1. Se identificó claramente al ciudadano peruano **Divini Johnny Ríos Echevarria** con su documento de identidad, su fecha de nacimiento, entre otros detalles.
- 11.2. Los delitos que se le imputan al ciudadano peruano requerido son de naturaleza común y se perpetraron en la República del Perú.
- 11.3. Se descarta la existencia de motivaciones políticas.
- 11.4. La pena no ha prescrito.
- 11.5. Los cargos imputados al ciudadano peruano no son sancionados con la pena de muerte.
- 11.6. La legislación procesal aplicable al caso es la común en la República Argentina y la República del Perú.
- 11.7. Por otro lado, se ha cumplido con adjuntar los elementos que vinculan al extraditarle con los delitos que se le atribuyen. De acuerdo con la solicitud de extradición, se han acompañado los siguientes elementos de convicción:
 - a. La manifestación policial del sentenciado Arnold Ricardo Cerdeña Romero, así como la ampliación de declaración instructiva.
 - b. La manifestación policial de Javier Anapan Valenzuela.
 - c. La manifestación policial de Sonia López Manrique.
 - d. El acta de levantamiento de cadáver del agraviado Orlando Curi Quispe.
 - e. El acta de entrevista preliminar del sentenciado Jordán Enrique Reyna Huayas.
 - f. El acta de visualización de videos y el acta fiscal de entrega de bienes del occiso.
 - g. El Dictamen Pericial de Biología Forense n.º 0730-17.
 - h. El Dictamen Pericial de Biología Forense n.º 0724-17.
 - i. El Dictamen Pericial de Balística Forense n.º 0784/17.
 - j. El Dictamen Pericial Balístico-Forense n.º 795/17.

- k. Informe pericial de necropsia del agraviado Orlando Curi Quispe.

Asimismo, se anexan los siguientes documentos:

- a. Atestado policial.
 - b. Formalización de Denuncia Penal n.º 354-2017.
 - c. Requerimiento de prisión preventiva de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete.
 - d. Acta de registro de audiencia de presentación de cargos.
 - e. Acta de registro de audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva.
 - f. Acusación fiscal del quince de noviembre de dos mil diecisiete.
 - g. Auto superior de enjuiciamiento.
 - h. Sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se dispuso la reserva del proceso seguido contra el requerido.
- 11.8.** El ciudadano peruano requerido será juzgado por los órganos jurisdiccionales ordinarios y territorialmente competentes de la República del Perú.

Duodécimo. Por ello, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional en materia de extradición, detalladas en los considerandos precedentes, y según lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 1), dirigida a las autoridades

competentes de la República Argentina, respecto al ciudadano peruano **Divini Johnny Ríos Echevarria**, a efectos de que sea juzgado por las autoridades peruanas en el proceso que se le sigue por los delitos de robo agravado (en grado de tentativa), en agravio de Orlando Curi Quispe, y de banda criminal, en agravio de la sociedad.

- II. ORDENARON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR